

30 JUN 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámites Documentarios y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao  
Gobierno Regional del Callao  
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2007.  
Expediente: 061-2006-MTPE/2/12.710

### LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2008, el Tribunal constituido para dar solución a los puntos pendientes del pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva del año 2007-2008, seguida entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao (EL SINDICATO), y el Gobierno Regional del Callao (EL GOBIERNO REGIONAL); cuyo proceso arbitral es materia del Expediente N° 061-2006-MTPE/2/12.710, tramitado ante la División de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional de Trabajo del Callao; se reunieron, bajo la presidencia del doctor Jaime Zavala Costa e integrado por sus miembros, el doctor Richard Martin Tirado, y el doctor Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

### ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 10 de marzo de 2008, las partes convinieron en someter a arbitraje los siguientes puntos del petitorio presentados por el sindicato: Cláusula Quinta - Asignación Familiar, Cláusula Sexta - Bonificación por Retorno Vacacional y Cláusula Octava - Bonificación por Cierre de Pliego.
2. Tanto EL SINDICATO como EL GOBIERNO REGIONAL, cumplieron con designar a sus árbitros, recayendo dicha designación por la parte laboral en el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez y por la parte empleadora en el Dr. Richard Martin Tirado, designando ambos de común acuerdo como Presidente al Dr. Jaime Zavala Costa, según comunicación del 31 de marzo de 2008.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 25 de abril de 2008 a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual se instaló el Tribunal Arbitral con la aceptación de los árbitros para integrar el referido órgano, fijándose asimismo los honorarios de los árbitros y, declarándose formalmente iniciado el proceso arbitral al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, firmando el Acta las partes en señal de conformidad.

*[Handwritten signatures and initials]*

ESTE DOCUMENTO ES  
DEBIDA EN EL ARCHIVO  
REGIONAL DEL CALLAO

30 JUN 2008

RODRIGUEZ FERNANDEZ  
Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

4. En el referido acto de instalación, EL SINDICATO hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final por escrito en forma de proyecto de convenio colectivo, en los términos que corren en autos, en el que se adjunta copia de la propuesta a la otra parte, la misma que fue objeto de comentarios del Gobierno Regional mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008. El Gobierno Regional no presentó propuesta alguna, señalando que el pedido formulado por el Sindicato no puede ser atendido por las limitaciones y prohibiciones que contemplan las normas de presupuesto.

5. Que, con fecha 25 de abril de 2008 se realizó la Audiencia de sustentación de propuestas finales, habiendo las partes hecho uso de la palabra a través de sus representantes, con derecho a la réplica y dúplica respectivas. Asimismo, absolviéron las diversas preguntas planteadas por los miembros del Tribunal Arbitral, todo ello con el propósito de que éste contara con todos los elementos de juicio necesarios para dictar el laudo respectivo.

6. Con fecha 7 de mayo de 2008 se notificó a las partes la conclusión de la etapa probatoria, convocándoseles para el día 9 del presente mes, a fin de darles a conocer el laudo que pone fin al procedimiento arbitral.

7. Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Arbitral ha recibido el Dictamen Económico-Laboral N° 073-2007-MTPE/2/9.3 de fecha 13 de noviembre de 2007, elaborado por la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno.

**CONSIDERANDO:**

**I. De las propuestas finales de las partes**

8. Que, EL SINDICATO ha presentado su propuesta final, consistente en el otorgamiento de una Asignación Familiar del 50% de la RVM; una Bonificación por Retorno Vacacional de un sueldo básico a todo trabajador que se reincorpore a laborar luego de haber hecho uso de su descanso vacacional anual y, finalmente, una Bonificación por Cierre de Pliego ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, la cual se pagará prorrateada en 12 meses. Respecto de este último petitorio señala que los trabajadores han recibido en el mes de febrero de 2007, en calidad de adelanto, la suma de S/.900.00. Todos los demás puntos contenidos en el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo 2007-2008 han sido conciliados o retirados por la representación sindical, estando pendiente devolver únicamente los tres puntos del petitorio sometidos a arbitraje.

9. Que, EL GOBIERNO REGIONAL no ha presentado propuesta final alguna limitándose a presentar en la Audiencia de Sustentación de

*[Handwritten signature]*

30 JUN 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Propuestas Finales realizada el 25 de abril de 2008, el informe N° 008-2008-GRS/GA/CONTA, de fecha 23 de abril de 2008 dirigido por el Jefe de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional del Callao al Gerente Regional de Administración. En el mismo se hace un análisis y comentario sobre las implicancias que podrían tener en el presupuesto institucional las demandas al Sindicato, recomendando "Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, en coordinación con la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, emitan su pronunciamiento, con relación a las prohibiciones y limitación que prevé las normas presupuestales respectó a los conceptos que son materia de las negociaciones colectivas".

## II. De la no restricción al derecho a la negociación colectiva y la no sujeción del Tribunal a las limitaciones presupuestarias.

10. Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación, negociación colectiva y huelga) está consagrada en el Artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos", agregando, a continuación, que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".

Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo.

11. Que, bajo este prisma, la negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, que para su existencia no requiere de desarrollo legal; que las normas que dicte el legislador deben estar

*[Handwritten signature]*

30 MAR 1997

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia; y, que las limitaciones que afectan su contenido esencial (remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes) carecen de valor jurídico. No en vano la Constitución es la norma fundamental de un Estado de Derecho, lo que significa que es, a la vez, norma suprema y principal factor de organización de todo el ordenamiento jurídico (Antonio Martín Valverde en "La Constitución como fuente del Derecho del Trabajo", Revista Española de Derecho del Trabajo N° 33, Editorial Civitas Madrid, 1988, p. 55).

12. Que, la naturaleza constitucional del derecho de negociación colectiva no lo convierte en un derecho absoluto, aunque restringe el ámbito de las limitaciones a su contenido a contextos de real crisis económica y con cargo al cumplimiento de una serie de requisitos. En este campo, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido que en el marco de una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y, e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

Estos son requisitos acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos (Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882).

Las decisiones del Comité de Libertad Sindical revisten, particular relevancia jurídica en la interpretación de los convenios de la OIT en cuanto, en términos generales, reflejan la posición de esta organización. En tal virtud, teniendo en consideración que el Perú ha ratificado los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 y que la citada decisión se sustenta en lo regulado por ambos instrumentos internacionales, constituye un elemento de referencia significativo en la determinación de la validez de las limitaciones al contenido de los convenios colectivos que se puedan establecer en el ordenamiento jurídico.

13. Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, las restricciones legales citadas anteriormente tienen que ser vistas únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

30 JUN 2010

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

las entidades estatales, que viene impuesta centralizada autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan proponer, negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral.

14. Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su Artículo 139°, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el Artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el Artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

15. Que, el Artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el Artículo 51° de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía.

16. Que, en ese contexto, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreducible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador y la judicatura, en este caso la jurisdicción arbitral, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada.

17. Que, a mayor abundamiento, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en el Informe N° 1165-2004-EF/60, de

COPIA DEL ORIGINAL QUE ESTÁ EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

fecha 5 de Julio de 2004, recaído sobre el proyecto de ley modificatoria de Artículo 56 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el proyecto de Decreto Supremo que regula el Artículo 15 de la Ley N° 28254, ha señalado en su numeral 9, lo siguiente: "Al respecto, de la lectura concordada de las normas antes citadas, se desprende que la prohibición regulada en el Artículo 15° de la Ley N° 28254 no podría comprender a los convenios colectivos. En ese sentido, este Despacho desde el ámbito de su competencia considera que la dación del Decreto Supremo propuesto resulta innecesaria toda vez que la negociación colectiva se encuentra amparada constitucionalmente." En el mismo sentido se pronuncia la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo en el Informe N° 053-2004-MTPE-OAJ, de fecha 7 de julio de 2004.

18. Que, de las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye que el derecho a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o desconocido por las normas que regulan el proceso presupuestal, ni menos aún afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical, y ni a la potestad decisoria autónoma del Tribunal Arbitral. Las disposiciones presupuestarias limitan o restringen la capacidad de dirección y de administración de los titulares de las entidades estatales, entre ellas, la de negociar libremente, con sus trabajadores o sindicatos sus remuneraciones y condiciones de trabajo, mediante una convención colectiva, pero en modo alguno pueden tener efecto regulador fuera de dicho ámbito, proyectándose sobre instituciones de rango constitucional, como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales.

19. Que, el criterio que consagra la autonomía y capacidad decisoria ha sido recogido en una serie de laudos arbitrales laborales, desde hace más de una década, algunos de los cuales se citan a continuación:

a) Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2007, emitido en el Arbitraje entre SUNARP y los Trabajadores de la Sede Central de esta entidad, se ha expresado lo siguiente: "A la luz de los alcances del derecho constitucional de negociación colectiva de los trabajadores de SUNARP, y de la obligación de interpretar las normas legales "conforme a la Constitución", establecido por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las restricciones legales, cualesquiera ellas sean, no pueden enervar el contenido esencial del derecho de negociación colectiva por lo que sólo pueden ser vistas únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, de origen legal que restringe, en cierto grado, pero no puede anular de modo absoluto su autonomía para presentar ofrecimientos durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan proponer,

*[Handwritten signature]*

30 JUN. 2010

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Manejo Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. Ello, sin embargo, no puede extenderse a los tribunales arbitrales legalmente establecidos, los que no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometidos a su decisión mediante compromiso arbitral. De otro modo, se afectaría el contenido esencial de un derecho fundamental consagrado en la Constitución."

b) Laudo Arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERU S. A., que en su fundamento dieciocho sostiene: "La Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en el numeral 1 de su Artículo 139, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el Artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el Artículo 28 de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

c) Laudo Arbitral del 30 de mayo del 2007, en el del Sindicato de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional - SUTENSEN con ELECTROPERU, el cual en su punto 7 destaca: "Que, como consecuencia de todo lo anterior, puede establecerse que las normas que regulan la aprobación y gestión presupuestal de las empresas de la actividad empresarial del Estado antes mencionadas se han dictado en concordancia con el Artículo 77° de la Constitución, debiendo precisarse que, por no estar comprendidos los trabajadores de dichas empresas en la función pública, no les son aplicables el Artículo 42° de la Carta, que reconoce, a nivel constitucional, a los servidores que si se encuentran comprendidos en la función pública, los derechos de sindicación y huelga, desarrollándose el derecho a la negociación colectiva por el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, como consecuencia del Convenio de la OIT N° 151, ratificado por el Perú; por lo cual a los trabajadores de las empresas del Estado les son de plena aplicación el Artículo 28° numeral 2) de la Constitución Política, así como el Convenio 98 de la OIT ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 14712 de 18 de noviembre de 1963, relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva; siendo esto así, las regulaciones y en su caso limitaciones sólo obligan a FONAFE, no así a este Tribunal Arbitral, que aplica la norma constitucional, el Convenio 98 de la OIT y las normas

específicas contenidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo sobre la finalidad y atribuciones del Arbitraje, en concordancia con los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 28 de febrero de 2006 (Exp: 6167-2006-PHC/TC) en que se pronuncia expresamente sobre la constitucionalidad de la jurisdicción arbitral:

d) Laudo Arbitral del 4 de enero de 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao que, en su vigésimo quinto considerando destaca "Que el Artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el Artículo 51ª de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía".

e) Laudo Arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV, que reafirma la autonomía y competencia que tiene la jurisdicción arbitral para resolver el caso de autos, el cual en su décimo cuarto considerando subraya: "Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su Artículo 139°, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el Artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contrario a la libertad de negociación reconocida en el Artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

f) Laudo Arbitral del 28 de octubre de 2006, en los seguidos por la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (FETRASINARP) y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en cuyo quincuagésimo tercer considerando determina: "Que, en el mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en su Informe N° 1165-2004-EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el Artículo 56 del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del Artículo 15 de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios

*[Handwritten signature]*

30 JUN 2007

colectivos. En el mismo sentido se pronuncia la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPA, del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004-EF/60)".

g) Laudo Arbitral de fecha 05 de octubre de 2006, recaído en la negociación colectiva entre la Zona Registral IX de la SUNARP y el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX DE LA SUNARP, el cual en su numeral 11, expresa lo siguiente: "Que, (...) la negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, que para su existencia no requiere de desarrollo legal; que las normas que dicte el legislador deben estar dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia; y que las limitaciones que afecten su contenido esencial (remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes) carecen de valor jurídico. No en vano la Constitución es la norma fundamental de un Estado de Derecho, lo que significa que es, a la vez, norma suprema y principal factor de organización de todo el ordenamiento jurídico (...)". En ese mismo sentido, se pronuncia el Laudo Arbitral de fecha 28 de Octubre de 2006, expedido en la negociación colectiva entre la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (FETRASINARP) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en su numeral 45, así como el Laudo Arbitral de fecha 15 de Febrero de 2007, emitido en la negociación colectiva entre los Trabajadores de la zona Registral XI (Ica) y la Zona Registral XI (Ica), en su numeral 33.

h) Laudo Arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV, en cuyo décimo cuarto considerando se sostiene: "Que las restricciones legales citadas anteriormente [diversas normas presupuestarias] tienen que ser vistas únicamente como una limitación la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan, proponer negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral".

i) Laudo Arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del

ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
C. UZILCO  
DEL CALLAO

Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú -Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo décimo quinto considerando afirma que "en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del Artículo 3 de la Ley N° 28034, el numeral 1.2 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los aludos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente".

j) Laudo Arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú -Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo décimo cuarto considerando se afirma que "en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas".

k) Laudo Arbitral del 24 de Julio del 2001, en los seguidos entre la empresa EPS EMAPA HUARAL S.A. y el Sindicato Único de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Huaraz SUTAPAH, que en sus décimo segundo y décimo tercer considerando, respectivamente, prescribe: "...Que, la normativa reseñada en la observación por la empresa, es decir,

*Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 JUN 2000

ANTONIO PERNANDEZ  
Director de Informática, Archivo y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

la Ley N°27212 y la Resolución Ministerial N°075-99-EF/15, en su vigencia temporal durante el ejercicio económico de Urgencia N° 004-2000, establecen directivas de política para el titular, directorio o consejo directivo de las entidades comprendidas en el Artículo 12° de la Ley N° 27013, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999". "Que, la normativa reseñada, así como de la Directiva N° 005-2000-EF/76.01, aprobado mediante sesión del Directorio de fecha 18.08.2000, la finalidad de ellas consiste en establecer un límite a la capacidad de oferta y de aceptación a la que puedan arribar tales entidades en la negociación colectiva anual. Sin embargo, dichas restricciones no resultan vinculantes para la contraparte sindical, en tanto que tales disposiciones legales no contienen similar limitación a la capacidad negocial de la organización sindical. De lo contrario, no existiría negociación colectiva, se violentaría la Constitución y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y haría inútil el Decreto Ley N° 25593."

l) Laudo Arbitral del 21 de junio de 2001, seguido por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SUTESAL a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL), que en su quinto considerando precisa "que, en consecuencia, dicha norma (referida al Decreto de Urgencia N° 009-2001) sólo obliga y limita a las entidades comprendidas en la misma, no así al Tribunal Arbitral, quien debe resolver el Pliego de Reclamos presentado por la organización sindical, conforme a las normas establecidas en el Artículo 65° del referido Decreto Ley por las cuales el Tribunal Arbitral debe optar por la Propuesta Final de una de las partes, sin perjuicio de la posible atenuación de posiciones extremas."

m) Laudo Arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú -Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú -Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación nacional DE Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo duodécimo considerando sostiene "el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la "propuesta" de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad negocial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra sujeto a

Handwritten initials and signature.

10 JUN 2000

ANTONY ESPINÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Librero y Archivero  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

tales lineamientos, máxime cuando las propias partes optado por encargarle a los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que "el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes".

n) Laudo Arbitral del 26 de junio del 2000, en los seguidos entre la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL y el Sindicato Único de Trabajadores de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SUTESAL, que en su décimo primer considerando instituye: "Que, respecto al primer cuestionamiento, cabe indicar que el derecho a la negociación colectiva - reconocido con jerarquía constitucional por el Artículo 28.2° de la Constitución de 1993 y desarrollado por el Decreto Ley N° 25593 de Relaciones Colectivas de Trabajo - comprende ciertamente la autonomía colectiva de las partes en el procedimiento de negociación colectiva, en base a la cual si no se hubiera llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, pueden las partes voluntaria y autónomamente someter el diferendo a arbitraje, tal como ha ocurrido en el presente caso".

ñ) Laudo Arbitral del 23 de abril de 1998, en los seguidos entre la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa SEDAPAR S.A. y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la EPS SEDAPAR S.A., que en su quinto considerando estipula: "Que si bien la empresa ha señalado que su propuesta se encuentra limitada por las Directivas formuladas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE) del Ministerio de Economía y Finanzas, dichas limitaciones no afectan la autonomía ni alcanzan al poder de decisión de este Tribunal por las facultades que le confieren el Decreto Ley N° 25593, su Reglamento y las propias partes al haber suscrito el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 12 de Febrero de 1998".

o) Laudo Arbitral del 3 de setiembre de 1996, en los seguidos entre el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL) y la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), el cual en su décimo sétimo considerando especifica "Que, la representación empresarial ha expresado al Tribunal Arbitral que si no presentó su propuesta final relativa al pliego de peticiones y a la revisión integral de todos los convenios colectivos que constituyen el objeto de este proceso, obedece al hecho de que no cuenta con autorización expresa de CONADE para ello, situación que en modo alguno desnaturaliza ni invalida el proceso arbitral, debido, sustancialmente a que la presentación de la propuesta final por las partes

30 JUN. 2010

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

en el proceso arbitral, se trata del ejercicio de un derecho reconocido en el Art. 65 del D.L. 25593 a cada una de las partes negociantes y que la omisión a su materialización por una de ellas no importa ni significa la comisión de un vicio que pueda invalidar el proceso, sino la abstención a un derecho libremente ejercitado por la parte que se abstuvo, tanto más que la representación empresarial con posterioridad al acto a que se refiere el Acta de fs. 166 a 168, ha presentado documentos e informes y ha asistido a la diligencia de absolución de preguntas convocada por el Tribunal que pone de relieve y de manifiesto su aceptación y sometimiento al presente arbitraje”.

p) Laudo Arbitral del 31 de marzo de 1995, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su quinto considerando refiere literalmente: “... Que debe tenerse en cuenta que si bien tal normativa del órgano directriz de las empresas del Estado restringe la capacidad negociadora de la Empresa, no lo hace respecto de las facultades legales conferidas a este Tribunal y por ende no puede afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento”.

q) Laudo Arbitral del 7 de junio de 1994, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su tercer considerando in fine establece textualmente en relación a las restricciones a la capacidad negociadora de las empresas del Estado, lo siguiente: “... Directiva No. 001-93-EF del Ministerio de Economía y Finanzas, Directiva No. 1885-GG-GPEC-93 de la CONADE, Ley General del Presupuesto de la República y demás disposiciones sobre la materia; normas que si bien pueden restringir la capacidad negociadora de la empresa no lo hacen respecto de las facultades conferidas a este Tribunal y por ende no pueden afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento”.

r) Laudo Arbitral del 11 de febrero de 1994, seguido por el Sindicato de Obreros de la Empresa Sociedad Paramonga Ltda. S.A. y la Fábrica de Conversión Papel Lima a su principal Sociedad Paramonga Ltda. S.A., que en su duodécimo considerando precisa: “Que habiéndose sometido la controversia a arbitraje, las partes quedan sujetas a la decisión arbitral conforme a los términos que prevé el Decreto Ley N° 25593, por consiguiente la limitación establecida por la Ley N° 25388 en sus Artículos 71° y 175°, así como la Directiva N° 001-94-EF aplicable a los órganos gestores de las Empresas del Estado, entre las cuales se encuentra Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en cuanto se refiere a las propuestas que se formulen en las negociaciones colectivas, no impide a este Tribunal a pronunciarse sobre el asunto arbitral, máxime si conforme a la Ley 24984 el personal que labora en el ámbito de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado, está considerado dentro del régimen laboral de la

Handwritten marks and a circular stamp at the bottom left of the page.

30 JUN 1993

actividad privada, a los que les es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 25593".

ANTHONY PERNANDEZ PERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

s) Laudo Arbitral del 7 de enero de 1994, en los seguidos entre la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) y el Sindicato de Empleados de COFIDE, que recogió la propuesta final alcanzada por el Sindicato, no obstante que, como lo señala el décimo primer considerando del laudo: "... del examen de las propuestas finales de las partes sometidas a este Tribunal Arbitral se advierte que la Empresa en cumplimiento de las normas que le son propias y en particular los dispositivos en materia presupuestal que la rigen y enmarcan si accionar, particularmente el Artículo 23° de la Ley Anual de Presupuesto del Gobierno Central para 1993, Decreto Ley No. 25986, la Ley sobre Política Remunerativa de las Entidades Financieras del Estado, Decreto Ley No. 25926 y la Directiva No. 001-93-EF, ha cumplido con ofrecer".

t) Laudo Arbitral del 20 de Diciembre de 1993, en los seguidos entre el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote y la Empresa Siderúrgica del Perú - SIDERPERÚ, que en su noveno considerando puntualiza: "Que, la representación empresarial ha expresado al Tribunal Arbitral que si no presentó su propuesta final relativa al pliego de peticiones y a la revisión integral de todos los convenios colectivos que constituyen el objeto de este proceso, obedece al hecho de que no cuenta con autorización expresa de CONADE para ello, situación que en modo alguno desnaturaliza ni invalida el proceso arbitral, debido, sustancialmente, a que la presentación de la propuesta final por las partes en el proceso arbitral, se trata del ejercicio de un derecho reconocido por el Art. 65 del D.L. 25593 a cada una de las partes negociantes y que la omisión a su materialización por una de ellas no importa ni significa la comisión de un vicio que pueda invalidar el proceso, sino la abstención a un derecho libremente ejercitado por la parte que se abstuvo, tanto más que la representación empresarial con posterioridad al acto a que se refiere el Acta de fs. 166 a 168, ha presentado documentos e informes y ha asistido ala diligencia de absolución de preguntas convocada por el Tribunal que pone de relieve y de manifiesto su aceptación y sometimiento al presente arbitraje".

u) Laudo Arbitral del 1 de octubre de 1993, seguido por la Federación Nacional de Trabajadores de Electricidad del Perú (FENTREP) y la Empresa de Electricidad del Perú (ELECTROPERU S.A.), que en su décimo octavo considerando dice textualmente lo siguiente: "Que el art. 53° del D.S. 011-92-TR señala que en el desempeño de sus funciones los árbitros tendrán plena independencia dentro de la ley, en tal sentido el Tribunal considera que las restricciones emanadas por CONADE no lo constriñen pues con quienes establecen una directa relación vinculante es con los funcionarios de la empresa a quienes obliga a ceñir su propuesta a los términos autorizados por la Corporación, mas no así el fallo del Tribunal Arbitral

Hu.  
D

EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 JUN 2003

quien debe valorar todos los elementos a su alcance y de equidad".

CONSULETA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20. Que, a mayor abundamiento, el criterio recogido en los diferentes laudos arbitrales recaídos en entidades del estado, ha sido también confirmado por el Poder Judicial al pronunciarse en acciones de impugnación del laudo arbitral planteados por diversas empresas, como es el caso de la Ejecutoria Suprema del 15 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroperú S.A.. Al respecto dicha Ejecutoria Suprema señala en su considerando tercero: "Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once-noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus Artículos veintiocho y ciento treintainueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".

21. Que, cabe agregar, asimismo, que conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, se consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional, lo que significa que en caso de una interpretación de la ley devenga incompatible con al norma constitucional, interpretada por el TC, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de esta. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deberá tener presente que el TC, en la sentencia del 26 de Marzo de 2003, Expediente N1 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalado al respecto lo siguiente: "En ese sentido, el Artículo 41 del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios." Integrando la interpretación del Artículo 281 de la Constitución con el Convenio 98 de la OIT, sostiene el TC, en la misma sentencia que: "De este modo, siguiendo los preceptos del Convenio N° 98 de la OIT, la Norma Fundamental encarga al Estado peruano el fomento de la negociación colectiva y la promoción de formas de solución pacífica de los conflictos, lo que significa no sólo que éste debe garantizar el derecho a la negociación colectiva, sino también que debe promover su desarrollo". En concurrencia y considerando, además, los referidos criterios jurisprudenciales, no puede adoptarse, como invoca el Gobierno Regional, las limitaciones presupuestales para no efectuar propuesta alguna, que colisiona manifiestamente con la Constitución, al afectar el contenido esencial de la negociación colectiva. Menos aún, puede

Handwritten initials and signature.

30 JUN 2007

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite, Documentación y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

la entidad empleadora, pretender que el Tribunal Arbitral emita un Auto basado en dicha interpretación.

22. Que, es importante remarcar que el Tribunal Arbitral al resolver dentro de sus facultades heterocompositivas el conflicto planteado, se ciñe a lo estrictamente establecido en el Acta de Compromiso Arbitral, compromiso suscrito al amparo del Artículo 61° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que prescribe que "si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje"; por lo que habiéndose recurrido a la jurisdicción del arbitraje, institución reconocida por la Constitución Política del Estado en su Artículo 139°, numeral 1), el mismo se encuentra arreglado a Ley.

23. Por último, las mismas partes en la negociación colectiva correspondiente al año 2006, acordaron someterse a la jurisdicción arbitral para solucionar los puntos no resueltos en trato directo, precedente que resulta relevante en el caso de autos por tratarse de los mismos sujetos colectivos, no existiendo, pues, razón alguna para que en esta oportunidad nuevamente hagan uno del arbitraje laboral para resolver los temas pendientes de la negociación colectiva del 2007, máxima si las propias partes en forma explícita así lo han determinado.

**III. De la propuesta recogida por el Tribunal Arbitral**

24. Que, siendo el SINDICATO el único que ha presentado una propuesta final sobre los puntos materia del arbitraje al cual se han sometido libre y voluntariamente las partes en conflicto, este Tribunal, por unanimidad, acoge la propuesta del SINDICATO; pero atenuándola con criterio de equidad, en atención a la evaluación y análisis de lo expresado por las partes en el procedimiento, a los informes orales formulados en la Audiencia de sustentación, así como el dictamen económico laboral efectuado por el Ministerio de Trabajo.

25. Que, si bien es cierto mediante la expedición de la ley de Presupuesto del 2007, se prohíbe al sector Público la facultad de conceder incrementos remunerativos u bonificaciones de cualquier índole, también es cierto que dicha prohibición no recae en el Tribunal Arbitral al resolver la negociación colectiva, como se ha referido en las consideraciones anteriores; máxime cuando el Gobierno Regional no se encuentra sujeto a un presupuesto fijo de la sede del gobierno central, puesto que sus ingresos estriban por rentas de propiedad, tales como aduana, canon y sobrecanon, demostrándose según el Dictamen Económico-Laboral No 073-2007-MTPE/2/9.3, acápite 01, 3er. párrafo, que al 31 de julio del 2007, el Gobierno Regional obtuvo un superávit preliminar del periodo ascendente a S/.45'590,967. Asimismo, los gastos de operación representan el 62.50%

*[Handwritten signature]*

30 JUN. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

del total ingresos, obteniendo un superávit de S/.27'042.14, que aunado a los ingresos financieros netos de S/.2'974.260, los otros egresos netos de S/.20'208.446 y las transferencias corrientes otorgadas, conllevan al Superávit preliminar, que permite cubrir los beneficios que se conceden por éste laudo, teniendo en cuenta los 294 trabajadores a quienes les es aplicable, sin afectar su presupuesto de inversión de obras de interés social. Con mayor razón, cuando los trabajadores reconociendo las restricciones presupuestarias han retirado su petición de aumento general y otros beneficios económicos, no obstante que los trabajadores no han recibido ningún incremento en sus remuneraciones desde 1999, reconocido así por ambas partes en el procedimiento arbitral.

26. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, tal como lo exige el Artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, se exponen a continuación:

#### Asignación Familiar:

27. Este beneficio se encuentra regulado en la Ley 25129 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR, beneficio que se incrementa en forma automática cada vez que se modifica la Remuneración Mínima Vital, que constituye la base para su otorgamiento, tal como se ha visto incrementado en el mes de diciembre de 2007 y enero 2008 por disposición del Poder Ejecutivo. En consecuencia, no corresponde a éste Tribunal Arbitral proceder a reajuste de un beneficio laboral que tiene la propia mecánica de mejorarlo, lo que en todo caso queda librado al acuerdo de las partes, por lo que se desestima este punto del pliego.

#### Bonificación por Retorno Vacacional:

28. Teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, atendiendo diversos criterios, entre ellos, compensar en parte la capacidad adquisitiva perdida por efecto de la inflación acumulada desde 1999, fecha en la cual se establecieron las escalas remunerativas vigentes en el Gobierno Regional del Callao y que permanecen inalterables por más de 9 años, el Tribunal considera que debe otorgarse la bonificación solicitada. Sin embargo, por tratarse de un beneficio nuevo que recibirían los trabajadores por primera vez, el monto propuesto por el Sindicato resulta extremo al pretender asimilarse a la

30 JUN 2011

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentaria y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

remuneración vacacional que corresponde por ley, por lo que el Tribunal determina que el beneficio debe atenuarse fijándolo prudencialmente en 27% (Veintisiete por ciento) del sueldo básico de cada trabajador.

**Bonificación por Cierre de Pliego:**

29. Este punto del petitorio no sólo integra la propuesta final presentada por el Sindicato que este Tribunal ha adoptado, sino que consta de lo actuado en autos que el Gobierno Regional del Callao ya ha otorgado a los trabajadores en febrero de este año un adelanto por este concepto de S/.900.00 (novecientos nuevos soles), por lo que no se puede soslayar que las dos partes le han entregado al Tribunal la potestad de concederles una bonificación por cierre de pliego. Ello justifica el pronunciamiento del laudo sobre este punto, tanto más si el Artículo 70 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto N° 25553, precisa que los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, lo que significa que sustituye la voluntad de las partes y en tal virtud el Tribunal Arbitral puede establecer o disponer lo mismo que aquellas directamente, salvo en las cuestiones que la ley prohíba expresamente. Asimismo, es importante tener en cuenta al fijar el monto de la bonificación, que la misma no tiene carácter remunerativo, conforme se señala expresamente en el Artículo 19, Inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR. En función de lo dicho, el Tribunal Arbitral ha decidido que se otorgue por este concepto la suma de S/.1,800.00 (Mil ochocientos Nuevos Soles), descontándose el adelanto de S/.900.00 (Novecientos Nuevos Soles) que los trabajadores ya han recibido por este concepto.

30. Que, en uso de las atribuciones que le confiere a este Tribunal Arbitral el Artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Artículo 57° del Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:**

Acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, en forma atenuada, de la siguiente manera:

1. Desestimar el pedido concerniente a la Asignación Familiar, por tratarse de un beneficio que se encuentra regulado en la ley.
2. El Gobierno Regional del Callao otorgará el 27% (Veintisiete por ciento) del sueldo básico por concepto de **Bonificación por Retorno Vacacional**, a todo trabajador que se reincorpore a laborar luego de haber hecho uso de su descanso vacacional anual.

PRESENTE  
OFICINA DEL JEFE REGIONAL QUE OCUPE EL CARGO  
REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

3. El Gobierno Regional del Callao otorgará a todos y cada uno de sus trabajadores una **Bonificación por Cierre de Pliego**, ascendente a S/. 1,800.00 (Mil ochocientos nuevos soles), la cual se pagará prorrateada en 12 meses. A este monto se le descontará la suma de S/. 900.00 (Novecientos Nuevos Soles) que los trabajadores ya han recibido en el mes de febrero 2008, en calidad de adelanto.

**SEGUNDO:**

Dispóngase el pago de los honorarios profesionales pendientes establecidos en el Acta de Inicio del Proceso Arbitral de fecha 18 de abril de 2008.

Regístrese, comuníquese a las partes y a la Dirección Regional del Trabajo del Callao, para los fines de ley.

Jaime Zavala Costa  
Presidente

Pedro Vásquez Sánchez  
Arbitro

Richard Martín Tirado  
Arbitro